



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 79 años de edad
- Que le diagnosticaron GLAUCOMA
- Que su médico tratante le ordenó el medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES para el manejo y control de su diagnóstico.
- Que la EPS después de los trámites administrativos le autorizó medicamento genérico, pero su médico me informa que la EPS no pueden hacer el cambio de medicamento, motivo por el cual su tratamiento se encuentra suspendido de manera indefinida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a NUEVA E.P.S textualmente: *"suministre de forma oportuna el medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES EN SU PRESENTACION COMERCIAL para poder continuar el tratamiento conforme a mi patología; facilitar a la NUEVA EPS repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho;*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Prevenir a la NUEVA EPS para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para iniciar esta tutela, que, si lo hace él o alguno de los funcionarios de la EPS, serán sancionados conforme lo contempla el Decreto 2591 del 91. PREVENIR a la NUEVA EPS para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y además, me dé el tratamiento y me sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por mi médico tratante y que mi EPS me suministre tratamiento integral para la enfermedad que padezco (GLAUCOMA) tratamiento integral, fórmulas médicas POS Y NOS POS, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite y todo lo demás que el médico ordene como parte de mi tratamiento, que estos y todos los servicios que requiera sean prestados con calidad, dignidad, oportunidad”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de abril de 2021, disponiendo notificar a la accionada **NUEVA E.P.S** y vincúlese de oficio a: **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez en la misma providencia se concedió como **MEDIDA PROVISIONAL**:

*“Al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA se concrete MAXIME EN TRATANDOSE DE UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD (SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL), se decreta por este Despacho la **MEDIDA PROVISIONAL** y se dispone a **ORDENAR a NUEVA E.P.S que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DEL SEÑOR MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ el medicamento***



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES” TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.

Respecto a las demás pretensiones de la parte accionante, al requerir estas un análisis minucioso de las pruebas para determinar si configuran una vulneración de derecho fundamental alguno, se procederá a realizar el respectivo estudio y serán decididas al momento de fallar la presente acción de tutela.”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **NUEVA E.P.S expuso que:** *“Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ CC 17158223 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. 2. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.”*
- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expuso que:** *“Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** expuso que: *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos del accionante MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ persona de la tercera edad, por parte de la NUEVA EPS con la no autorización y suministro del medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES” TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE?

Tesis: Si



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor del señor MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada de manera textual: “**suministre de forma oportuna el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES EN SU PRESENTACION COMERCIAL para poder continuar el tratamiento conforme a mi patología; facilitar a la NUEVA EPS repetir por los**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho; Prevenir a la NUEVA EPS para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para iniciar esta tutela, que, si lo hace él o alguno de los funcionarios de la EPS, serán sancionados conforme lo contempla el Decreto 2591 del 91. PREVENIR a la NUEVA EPS para que en adelante continúe prestándomela atención médica y asistencial que mi salud requiere y además, me dé el tratamiento y me sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por mi médico tratante y que mi EPS me suministre tratamiento integral para la enfermedad que padezco (GLAUCOMA) tratamiento integral, fórmulas médicas POS Y NOS POS, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite y todo lo demás que el médico ordene como parte de mi tratamiento, que estos y todos los servicios que requiera sean prestados con calidad, dignidad, oportunidad”.

Sea necesario poner de presente que el accionante MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ tiene 79 años de edad, es decir, se trata de un sujeto de especial protección constitucional al catalogarse como adulto mayor a quien adicionalmente, le diagnosticaron patologías tales como: GLAUCOMA; como da cuenta la documental que milita en el expediente virtual. Ahora bien, en la contestación de la tutela la EPS en nada se pronuncia de manera concreta frente al medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES” que ordenó el galeno para tratar la enfermedad que padece el señor HERNANDEZ CRUZ, cuya orden médica obró en el expediente digital de la presente acción de tutela. Y los argumentos que da de manera superflua, no son de recibo por este Despacho pues se reitera se trata de una persona de la tercera edad, y debe tenerse en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional²:

“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al

² Sentencia T 199 de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

Ahora bien, es importante aclarar que en tratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional³ que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención. Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada a la accionante persona de la tercera edad comporta gravedad

En consecuencia, se ordenará a NUEVA E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ: el medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES" TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por el promotor constitucional, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.⁴

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor del señor MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ por tanto la NUEVA EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante quien es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que hace parte del grupo poblacional de la tercera edad al contar actualmente con 79 años de edad.

Por último sea el caso acotar que no se accederá a ordenar el recobro solicitado el accionante y por la NUEVA EPS accionada, toda vez que el mismo no es procedente por vía de tutela, pues el mecanismo idóneo para ello, está previsto en la vía ordinaria de reclamación directa que se constituye el mecanismo apropiado para que la entidad accionada recupere, si fuere pertinente el monto de las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente orden.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada NUEVA E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna a favor de **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ en nombre propio**, y en contra de **NUEVA E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, ENTREGUE, SUMINISTRE** a favor de **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 17.158.223 de Bogotá: “el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL -KRYTANTEK PF LIBRE DE CONSERVANTES” TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.**

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor del señor **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ CRUZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 17.158.223 de Bogotá**, por tanto la NUEVA EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos, equipos médicos, servicios médicos, conforme a lo ordenado por el médico tratante en atención a la patología diagnosticada al paciente **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL (TERCERA EDAD)** denominada: **GLAUCOMA.**



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

CUARTO: NEGAR el RECOBRO solicitado por la EPS accionada en la contestación de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b704500cf9261e77ea1fa016815b2255ffa03ee0b4a974e0b54dcc2e3
c19bd33**

Documento generado en 04/05/2021 12:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>